

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se ha servido comunicarme con fecha 7 del corriente mes la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 1.º del corriente en que acusa el recibo de la Real orden de 19 de Noviembre próximo pasado, propone la adopcion de varias medidas con el objeto de evitar los inconvenientes que ofrece la manera en que se distribuyen las cédulas de vecindad. Enterada S. M. se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva respecto de la nueva forma que convenga dar á los expresados documentos, se observen desde luego las prescripciones siguientes:

1.º En las cédulas de vecindad pertenecientes á las mugeres casadas, se hará constar el nombre de sus maridos;

2.º En las correspondientes á personas que no sean cabezas de familia se pondrá al respaldo la firma del interesado ó nota en que se espese que no sabe escribir, sin que por esto deje de suscribir la el padre de familia en el lugar correspondiente.

3.º V. E. y los Alcaldes de los pueblos podrán, segun lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden circular de 1.º de Abril de 1854, negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad, debiendo las autoridades locales, cuando lo verifiquen, dar cuenta inmediatamente á V. S. con esposicion de motivos para su aprobacion. Esta facultad trae consigo la de limitar á un tiempo dado las cédulas que se espidan á los que, teniendo malos antecedentes, justifiquen hallarse en la precision de obtener aquel documento. V. E. podrá ademas respaldar las cédulas de los

que deban ser objeto de la atencion de las autoridades y dar á las de los puntos á que se dirijan, los avisos convenientes, con cuyo fin deben llevarse registros especiales.

4.º No se concederá cédulas de vecindad á los que no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia con arreglo á lo mandado en la prevencion 6.ª de la citada circular de 1.º de Abril de 1854.

Y 5.º Tampoco se concederá á los que en virtud de disposicion ó sentencia de los Tribunales deban residir en punto determinado hasta que legalmente vuelvan al ejercicio de sus derechos, ni á los refugiados políticos que solo pueden viajar con un pase especial, previa la correspondiente autorizacion, segun lo dispuesto en circular de 12 de Junio de este año.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. á fin de que dé cumplimiento en esa provincia á las prescripciones que preceden, tanto en la distribucion de cédulas de vecindad que debe hacerse en Enero próximo, como en todos los casos que ocurran.

Lo que se inserta en este Boletín oficial, encargando á los Alcaldes y empleados del ramo de vigilancia, á quienes incumbe la distribucion de las cédulas de vecindad, que cuiden de llenar este servicio; en la inteligencia que estoy dispuesto á exigir la responsabilidad correspondiente al que por cualquier motivo eludiese el cumplimiento de lo acordado en dicha soberana disposicion. Logroño 23 de Diciembre de 1858.—Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á deliberacion de las Cortes un proyecto de ley determinando las bases para la redencion y venta de censos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Al encargarse los actuales Ministros de la gestion de los negocios públicos, abrigaban la conviccion de que, ninguna de las reformas acometidas desde fines del último siglo ha influido en el acrecentamiento de la riqueza, tanto como la que en distintas épocas entregó á la circulacion y al celo del interes individual la inmensa propiedad acumulada y estancada al traves de los tiempos por cuerpos ó instituciones de diferentes clases. Era, en su concepto, una cosa fuera de duda que, si agobiado por frecuentes guerras y profundos disturbios, exhausto en dias no remotos de fuerzas y recursos, pudo el pais resistir á tantas contrariedades, alcanzando en pocos años su actual prosperidad, debiolo principalmente á que rotas en gran parte las trabas de la amortizacion, extendida de antiguo por el territorio, la riqueza habia sentido el impulso con que la fecunda el cuidado del propietario particular y el cambio libre y desembarazado.

Creian tambien, que las formas guardadas en la adopcion de tales medidas respecto á los bienes de determinada procedencia, habian sido la causa principal de la contradiccion que sufrieron y de la suspension en que se encontraban; pero que, si bien esta suspension la apoyaban altisimas consideraciones en la parte que lo exigian estipulaciones vigentes que estaba en los sentimientos del Gobierno respetar, no existia razon para que se extendiera á lo que no imponia al Estado más atenciones que las del bien público, hermanado con el de las Corporaciones interesadas.

Con este convencimiento, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Cortes como en el dia lo verifican, propusieron á S. M. el Real

decreto de 12 de Octubre último, mandando continuar la venta de los predios rústicos y urbanos del dominio del Estado; los del secuestro de D. Carlos; los de Beneficencia; los de Instruccion pública; los de los pueblos y las provincias, y los demás pertenecientes á manos muertas de carácter civil, cuya enajenacion acordada por la ley de 1.º de Mayo de 1855, y puesta en práctica segun sus disposiciones y las de la de 11 de Julio de 1856, quedó en suspenso por Real decreto de 14 de Octubre del mismo año.

No se alzó por el citado de 12 de Octubre último la suspension en que tambien se encontraba la redencion y venta de censos, foros y fincas de arrendamiento anterior al año de 1800, declaradas como censos por la ley de 27 de Febrero de 1856, porque consideró el Gobierno que no abrazando las leyes precitadas en este punto condiciones que aseguren debidamente los intereses de las Corporaciones, por cuanto los tipos de la capitalizacion, ventajosos para los censatarios, perjudicaban á aquellas, debian modificarse convenientemente con acuerdo previo de las Cortes.

Entonces expuso el Gobierno las razones que le guiaron para proceder así, y su ligera reproduccion bastará para que las Cortes adquieran el propio convencimiento y deliberen en su vista sobre el proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á su consideracion.

La ley de 1.º de Mayo de 1855 señalada para la redencion y venta de censos al contado los tipos de capitalizacion de 10 por 100 para los que no excedan de 60 rs. de canon anual, y de 8 por 100 para los de mayor cuantia. Dados estos términos, ó sea el medio de 9 por 100, en el supuesto de que todas las acensuaciones sean al 3 por 100, se reduce el capital á la tercera parte, que no puede producir lo que el todo, por ventajoso empleo que se le dé, y en consecuencia las Corporaciones cuyas rentas consistan principalmente en censos, no pueden menos de re-

sultar perjudicadas, y aun las que no posean tantos necesitan que los sobrepuestos de la venta de sus fincas sea de tal entidad que, cubriendo las sumas de las rentas en los años que tienen que mediar hasta que los compradores paguen lo bastante á producir igual renta que la que gozaban, quede todavía un remanente de capital que, unido al de la redencion de los censos, produzca tanto como estos produjeran cuando subsistían.

Previendo la ley de 1.º de Mayo de 1855 este caso, lo resolvía, por lo que hace á los Establecimientos de beneficencia, imputando al Tesoro el déficit que resultare; pero esto, como se comprende, era gravar al Erario público en beneficio exclusivo de los censatarios, y dejar á las Corporaciones de otra clase en un descubier-to inconveniente. Se observa además una grandísima desproporción entre el tipo citado de 8 por 100 para las redenciones al contado de los censos de mayor cuantía, y el de 5 por 100 señalado para las redenciones á plazo, así como en el que ha de regir para aquellos cuyo rédito de imposición anual exceda de 5 por 100.

La necesidad, pues, de reducir aquellos tipos, dándoles al mismo tiempo más proporcionalidad es palpable, y el Gobierno cree que, señalando para la redención al contado la capitalización de 8 por 100 para los que no excedan de 60 rs. de cánón anual, y la de 6 y medio por 100 para los de mayor cuantía, conservando para la redención que de estos se hiciera á plazo el tipo de 5 por 100 fijado en la ley de 1.º de Mayo de 1855, se ofrecen á los censatarios ó compradores tipos de más proporcionalidad entre sí, de bastante estímulo para reclamar la redención, y á las Corporaciones un capital que, empleado en la renta pública áun á cambios mayores de los que hasta el día ha alcanzado, les asegure, si no total, al ménos muy aproximadamente, el actual rendimiento de sus censos, siendo por tanto menor la diferencia que deba compensarse con los aumentos que se obtengan en la venta de fincas.

Hay también, á juicio del Gobierno, que hacer una declaracion, que es de equidad, en favor de los censatarios que no estando en uso de pagar sus censos, se espontanearon y los manifestaron, excitados por el ventajoso partido que la ley de 1.º de Mayo de 1855 y la de 27 de Febrero siguiente les hacia.

A los que se encuentren en este caso debe admitirseles la redención, según aquellas bases, porque hasta cierto punto hay un contrato que no se consumó por la suspension que sobrevino ántes de formalizarse las operaciones.

Fundado en estas razones, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La redención, ó en

su defecto la venta de los censos, foros y treudos pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á Beneficencia, á Instrucción pública, á las provincias, á los Propios de los pueblos y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, se harán en lo sucesivo bajo las bases siguientes:

1.º Los censos, cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos, se redimirán al contado, capitalizados al 8 por 100.

2.º Los censos, cuyos réditos excedan de 60 rs., se redimirán al contado, capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizándolos al 5 por 100.

3.º Los censos, cuyos réditos se paguen en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.º Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquier especie, cuyo cánón ó interés anual exceda de 60 rs., y el tipo reconocido en la imposición excediese de 6 y medio por 100, se redimirán según el mismo tipo de la imposición, si el pago lo hicieren de contado, y al 5 por 100 si lo verificaren en el término de nueve años y 10 plazos iguales.

Art. 2.º Se concede á los censatarios el plazo de seis meses para la redención de los censos, trascurrido el cual se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y las Corporaciones civiles é ignorados ántes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaracion á beneficio de las condiciones que para su redención fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas fijados en aquellas leyes, si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias ántes de la promulgacion de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fuesen denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán según los tipos de la presente ley y las demas prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Se observarán por lo demas para la redención y venta de censos del Estado, establecimientos y Corporaciones civiles las disposiciones contenidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.
—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Al llevar al terreno de la práctica lo ordenado por V. M. en su Real decreto de 6 de Mayo del año próximo pasado, relativo á la nueva organizacion del cuerpo de Infantería de Marina, y al dictar las medidas necesarias para el cumplimiento

de lo que el art. 5.º determina, se loca la dificultad de no poder exigir á los aspirantes á Subtenientes de aquella arma que se presenten al examen de oposicion el conocimiento de las materias militares, como ordenanzas, táctica, manejo de la artillería y de las armas portátiles, detall y contabilidad y Juzgados militares, que no es fácil adquirir en Academias particulares, ni poseer á la perfeccion, estando dirigida la enseñanza por Profesores nada versados en las prácticas de la milicia, y sin presencia de las máquinas de guerra, cuyo manejo y aplicacion de otro modo no es posible aprender; cosas ámbas muy difíciles, si no de todo punto insuperables, para jóvenes alumnos de Colegios civiles.

Semejante dificultad, Señora, podria vencerse, en concepto del Ministro que suscribe, reduciendo las materias de que han de examinarse á su ingreso en el arma los aspirantes á Subtenientes á las que son de posible adquisicion fuera de las Academias militares, como las Matemáticas, Fortificación, Religion, Historia, Geografía y Dibujo; y dejando las que comprenden la práctica militar, para que fuesen estudiadas en los seis meses, que como simples Cadetes deben servir en los batallones de infantería de Marina los aprobados de aquel examen, sufriendo otro de estas materias al terminar ese plazo.

De otro modo, Señora, no podrian conseguirse los ventajosos frutos que V. M. se propuso en su elevado pensamiento: porque, ó quedarían sin efecto los llamamientos al examen de oposicion, cuyo programa arrearía á los jóvenes que quisiesen tomar parte en él, ó este debería dejar de cumplir con las juntas condiciones de rigor que necesariamente ha de tener.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Diciembre de 1858.—S. M. NORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes de oposicion que han de sufrir los aspirantes á Subtenientes de infantería de Marina abrazarán las materias que siguen: Aritmética, Algebra, Geometría elemental, Trigonometría, Geometría práctica, nociones de la descriptiva, Fortificación de campaña y nociones de la permanente, Religion, Historia, Geografía y Dibujo militar. El límite á donde debe llegar el conocimiento de estas materias se fijará en cada uno de los anuncios de examen.

Art. 2.º Durante los seis meses que los aspirantes aprobados del anterior examen deben servir en los batallones de infantería como simples Cadetes, aprenderán las Ordenanzas generales del Ejército y Armada, el manejo de la artillería y de las armas portátiles, el detall y contabilidad de los cuerpos y los Juzgados militares, con la extension que se determina en el Reglamento especial para dichos Cadetes.

Art. 3.º Estos, al terminar los seis meses de enseñanza, sufrirán un segundo examen, del cual, aprobados que sean y previos los buenos informes de sus Jefes, se les expedirá mi Real despacho, con el que tomarán posesion de su nuevo empleo con arreglo á ordenanza. Los reprobados en el examen volverán á repetir los estudios en otros seis meses, y si fuesen de nuevo reprobados serán despedidos con la licencia absoluta.

Art. 4.º Las disposiciones conducentes al cumplimiento de este Real decreto y lo determinado en el de 6 de Mayo del año próximo pasado, se hallan consignados en el Reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

PARA LA ADMISION DE CADETES EN EL CUERPO DE INFANMERIA DE MARINA, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO DE 6 DE MAYO DE 1857.

Artículo 1.º El aspirante que desee presentarse á los exámenes de oposicion para optar á la plaza de Cadete del Cuerpo de infantería de Marina deberá tener 16 años de edad y no pasar de 21.

Art. 2.º La solicitará de S. M. en memorial que escribirá por si mismo, expresando el punto en que residan sus padres, parientes ó tutores con quienes viva y uniendo los documentos siguientes:

Fé de bautismo. } Originales y legalizadas en forma ordinaria.
La de casamiento de sus padres. }

Informacion judicial de limpieza de sangre, en que declaren cinco testigos de excepcion é intervenga el Sindico Procurador general. Los hijos de los militares y los de los que correspondan á todos los Cuerpos de Marina ó Guerra sustituirán la informacion de limpieza de sangre con copia legalizada del Real despacho, patente ó título del último empleo de su padre.

Art. 3.º Esa solicitud y documentos los elevarán á S. M. por conducto de este Ministerio, para que autorice su presentacion á los exámenes que con tal objeto han de tener lugar en el Colegio Naval militar, y concedida por S. M. dicha gracia, se comunicará al interesado para su gobierno.

Art. 4.º En la *Gaceta* oficial se anunciarán con dos meses de anticipacion las vacantes que hayan de reemplazarse, sin que esto obste á que por el Director del Cuerpo se dirija comunicacion á todos los autorizados con señalamiento del día en que deban concurrir al Colegio Naval: esta comunicacion servirá al aspirante de credencial para presentarse al Capitan general del Departamento de Cádiz, quien dispondrá que el Director de aquel de las órdenes convenientes para que los médicos del mismo procedan á su reconocimiento, no debiendo reputar útil al joven cuya estatura no esté en el desarrollo proporcionado á la edad que tiene; al que carezca de buena configuracion y robustez y no haya pasado las viruelas ó no las tenga vacunadas; reprobando los contrahechos, sordos, tartamudos, y aun aquellos cuya cordedad de vista sea extremada, acomodándose en estos casos á las excepciones que para el reemplazo del Ejército marca la Ordenanza vigente.

Art. 5.º Del resultado del reconocimiento extenderán los facultativos certificación para cada reconocido, la cual se unirá al expediente que, en el caso de que el aspirante resultase apto para cubrir una de las vacantes, ha de remitirse á este Ministerio. Si por el reconocimiento se declarase inhábil al pretendiente, no podrá presentarse al concurso, y por consiguiente no se inscribirá por el indicado Director del Colegio en la relacion de los que han de figurar para el mismo; pero si desapareciera la causa de su inutilidad en un tiempo que no exceda de la edad de 21 años, tendrá derecho á nuevo reconocimiento y á verificar, en caso favorable la presentacion á otra oposicion.

Art. 6.º Cuando por resultado del reconocimiento y declaracion de inutilidad la parte interesada promoviere instancia representando agravio, el Capitan general del Departamento mandaráse verifique un segundo reconocimiento por los profesores de los batallones de infantería de Marina y los del Colegio Naval. Si en este nuevo acto, que ha de verificarse precisamente en el local de aquel, hubiere divergencia entre los facultativos, el Director del mencionado establecimiento remitirá el acta que se forme y los respectivos dictámenes al Capitan general, quien pasará el expediente al Vicedirector de Sanidad, para que, asegurado por un tercer reconocimiento, consulte á S. M. la resolucion definitiva.

Art. 7.º Declarados los aspirantes con la utilidad correspondiente para el servicio

de las armas, se les prevendrá han de Presentarse en el Colegio Naval á sufrir los exámenes que tendrán lugar precisamente el 1.º de Marzo é igual día de Setiembre de cada año, de las materias siguientes, con la extension que señala el adjunto programa:

Aritmética.
Algebra.
Geometria elemental.
Trigonometria
Geometria práctica
Nociones de Geometria descriptiva.
Fortificacion de campaña y nociones de la permanente.
Religion.
Historia de España y general por compendio.
Geografía.
Dibujo militar.
Traducir correctamente el francés ó inglés.

Art. 8.º Los indicados exámenes los presidirá el Capitan general del Departamento, ó en su defecto el segundo Cabo del mismo, y compondrá parte de la Junta examinadora dos Profesores de matemáticas del Colegio naval, uno de los Capitanes Profesores de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada con su Subdirector, y los dos primeros Jefes de infantería de Marina más antiguos de los batallones existentes en el Departamento, haciendo de Secretario, sin voto, el del Colegio Naval, y pudiendo concurrir todos los Jefes y Oficiales de los diferentes Cuerpos de la Armada y Ejército que lo deseen.

Art. 9.º Para cada materia habrá papeletas en que se dividan y comprendan las teorías correspondientes, y cada aspirante sacará tres á la suerte, pudiendo hacer los examinadores las preguntas que juzguen convenientes, tanto sobre dichas papeletas como sobre cualquiera de las otras, hasta cerciorarse del grado de instruccion del aspirante que se examina. Concluidos los exámenes de cada día, la Junta discutirá, en seguida, acerca de la idoneidad y extension de conocimientos de cada uno de los examinados, procediéndose seguidamente á la votacion. Esta será secreta, valiéndose de cualquier medio, como el de papeletas dobladas, que entregará cada examinador, y en las que estará anotada la palabra *aprobado ó desaprobado*, añadiéndose en aquella cualquiera de los números comprendidos del uno al 10. Cada aspirante se calificará de aprobado ó desaprobado, conforme á la mayoría de votos, y el grado de instruccion que se adjudique al que fuere aprobado se obtendrá, sumando los números que expresan todas las papeletas y dividiendo la suma por el de examinadores.

Art. 10. Concluidos los exámenes de Aritmética y Algebra, se continuará por la Geometria elemental, Trigonometria, Geometria práctica y Nociones de la descriptiva, pero dejando entre estos y los anteriores un plazo de ocho dias. En estos exámenes se observará el mismo método que en los primeros, aunque será inverso el orden con que se examinen los aspirantes. De igual modo, y con solo el intervalo de cuatro dias, se verificarán los exámenes de los demas de que trata el art. 7.º, debiendo concurrir al de Religion, Geografía é Historia los Profesores que para estas clases tenga el Colegio. El examen de Dibujo militar se reducirá á hacer ejecutar á los aspirantes un croquis ó plano topográfico en la clase de Dibujo del referido Colegio.

Art. 11. Cuando algun aspirante sea desaprobado de cualquiera materia, no se le examinará de las sucesivas.

Art. 12. Diariamente se estenderá por el Secretario de la Junta el acta del resultado del examen, incluyendo una lista nominal de los aspirantes que se hubiesen examinado y censuras que hayan merecido. Terminados todos los exámenes, se procederá á la clasificacion de la idoneidad relativa de los aprobados, sumandolos números de las censuras parciales y formando una relacion de sus nombres y su-

ma de sus referidas censuras, principiando por el que la hubiese obtenido mayor y siguiendo sucesivamente el orden de los números. En el caso de tener dos ó más aspirantes uno mismo, se colocará antes al que la hubiere tenido mayor en Algebra y Geometria; pero si aun de este modo hubiese igualdad, se preferirá al que posea más conocimientos de fortificacion permanente, y si no lo hubiese, al de menor edad.

Art. 13. Si el número de los aspirantes aprobados excede al de las vacantes que hayan de proveerse, se propondrá para ocuparlas á los que tengan lugar preferente en la relacion de que habla el artículo anterior.

Art. 14. Cuando el número de los aspirantes aprobados no llegue al de las vacantes, el capitan general del Departamento con la Junta examinadora informará sobre el modo de suplir dicha falta manifestando si consideraba indispensable variar en su esencia el sistema de admision.

Art. 15. Concluidos los exámenes, el Capitan general del Departamento dirigirá á este Ministerio los expedientes originales de los aspirantes aprobados para la determinacion de S. M.

Art. 16. Concedida que les sea á los aspirantes, aprobados en el examen, la plaza de Cadetes, se les exigirá la escritura de existencias, legalizada en debida forma por la que sus padres ó tutores se obliguen á depositar en Caja, por trimestre anticipados, el importe de uno de ellos á razon de 4 rs. diarios, debiendo verificar al mismo tiempo el del primer trimestre; al espirar este, el segundo, y así sucesivamente; en la inteligencia de que si se dejase de llenar este requisito, se les dará sin arbitrio la licencia absoluta.

Art. 17. Cumplidas las prescripciones de que tratan los artículos anteriores, pasarán los Cadetes, despues de ser filiados en el batallon del Jefe más antiguo de los que residan en el Departamento donde han tenido lugar los exámenes, á los batallones que se les asigne, de tinándolos á las compañías que determine el Coronel primer Jefe.

Art. 18. Los hijos ó hermanos de Jefe ú Oficial de cualquiera de los cuerpos de la Armada que sean admitidos de Cadetes se destinarán, siendo posible, á los batallones residentes en el Departamento en que sirvan sus padres ó hermanos, dispensándoles en este caso de depositar las asistencias que previene el art. 16.

Art. 19. Al ingresar en los batallones se presentarán los Cadetes con las prendas de uniforme prescritas para la Oficialidad del arma, llevando como distintivo hombreras de metal dorado á fuego, cordones de hilillo de oro fino, y en la gorra dos trencillas tambien de oro; en el bien entendido que el entretenimiento y renovacion del uniforme será de cuenta de los mismos, así como tambien el presentar los libros de texto de las materias que han de estudiar.

Art. 20. La instruccion de los Cadetes de Infantería de Marina abrazará los ramos siguientes:

Ordenanzas generales del Ejército, con las adiciones vigentes á las obligaciones de cada clase hasta Coronel inclusive; órdenes generales para Oficiales; servicio de campaña y de guarnicion, y leyes penales.

Ordenanzas de la Armada de 1748 y 1796, que tratan del servicio de la tropa embarcada en buques de guerra, la misma y de la materia de Justicia.

Reglamentos tácticos de Infantería que comprendan los de compañía, batallon y orden abierto.

Servicio de tropas ligeras en campaña.

Conocimiento de las armas de fuego portátiles usadas en nuestro Ejército y la teoría y práctica de su tiro, con especialidad las de la carabina rayada, modelo de 1857.

Detall y Contabilidad de compañía y batallon

Procedimientos militares.

Ejercicios de artillería, tanto de la naval como de la de campaña ó desembarco;

de fusil, carabina rayada, sable, chuzo y pistola ó cualquiera otra arma que en lo sucesivo tenga aplicacion en la Armada.

Art. 21. Estas materias las estudiarán y practicarán los Cadetes en seis meses, y con tal objeto tendrán cuatro horas diarias de Academia, dos por la mañana y dos por la tarde; y dos horas de estudio en sus casas por la noche, durante las que, por ningún estilo y bajo pretexto alguno podrán salir á la calle.

Art. 22. Las dos horas de la mañana ó de la tarde, segun la estacion y á juicio de los primeros Jefes, se invertirán en enseñar á los Cadetes las tácticas, toda clase de ejercicios y la parte de la práctica del tiro de las armas de fuego portátiles que tiene aplicacion en el campo de instruccion. En la primera hora de las otras dos de Academia aprenderán las Ordenanzas del Ejército y Armada con la extension detallada en el art. 21, el conocimiento de las armas de fuego portátiles, y la teoría y práctica de su tiro. En la segunda hora se les enseñará detalladamente la documentacion y contabilidad de compañía y batallon; alternando dos veces á la semana, con esta instruccion, la de procedimientos militares.

Art. 23. Al finalizar los seis meses, sufrirán los Cadetes un examen de todo cuanto se les ha enseñado, ante una Junta presidida por el Jefe más antiguo de los batallones residentes en el Departamento y compuesta de los primeros Jefes de los referidos batallones, el Maestro de Cadetes y tres Capitanes nombrados al efecto, siendo Secretario con voto el más moderno de estos.

Art. 24. Del resultado de los exámenes se extenderá acta, que será remitida por el Presidente de la Junta examinadora al Director del arma.

Art. 25. Las notas que certifiquen la aptitud de los Cadetes se expresarán con estas palabras: *Sobresaliente, Muy bueno, Bueno, Mediano y Malo*.

Art. 26. El Cadete que por falta de aplicacion ó de inteligencia obtuviese la nota de *Mediano ó Malo*, volverá á repetir los estudios de un segundo semestre, y si de nuevo fuere desaprobado, será despedido con la licencia absoluta.

Art. 27. Los Cadetes que concluyan sus estudios con aprovechamiento serán propuestos á S. M. para el empleo de Subtenientes, segun correspondan.

Art. 28. El Director, con presencia de las censuras de los exámenes generales de los batallones, clasificará el orden de antigüedad que les pertenezca para el ascenso á los que resultaren aprobados. Las censuras se reasumirán en valores para la clasificacion de antigüedad, dándose el de una unidad á la de *Bueno*; dos á la de *Muy bueno*, y tres á la de *Sobresaliente*: en igualdad de valores se clasificará por las notas que obtuvieron en los exámenes de oposicion y en último estremo por la edad, siendo preferido el que la tenga menor.

Art. 29. Los Cadetes serán plazas de sargentos primeros en los batallones, y como tales devengarán los mismos haberes, gratificaciones y raciones.

Art. 30. Asistirán á la revista de armas, y ejercicios de batallon cuando lo disponga el Coronel, y á todas las formaciones del Cuerpo que no sean para objetos mecánicos ó listas formando en sus compañías ó en la escolta de bandera, á excepcion de las revistas de ropa que pasen los Jefes, las que presenciarán sin forma, para instruirse prácticamente de esta parte de la administracion y de la policia.

Art. 31. Montarán cuatro guardias al mes en la prevencion, los dos primeros meses como soldados, los dos siguientes como cabos y los últimos como sargentos; estarán exentos del servicio de partidas, destacamento y de cualquiera comision que les separe de la vista del Coronel y de la Academia.

Art. 32. Las faltas comunes que cometan los Cadetes durante los seis meses de aprendizaje serán corregidas por los Jefes

respectivos segun su entidad; y para aquellas de menor consideracion que infrinjan las disciplinas, ó puedan reputarse como delitos, se procederá á la formacion de sumaria á los efectos que corresponda.

Art. 33. Las faltas de asistencias á la Academia ó á los actos del servicio de su obligacion serán corregidas con reprensiones y arrestos en su casa ó en banderas; y al que fuere incorregible, probada la insuficiencia de estos medios, con los hechos y las censuras de los exámenes, se le dará la licencia absoluta. Lo mismo se practicará con los que tengan mala conducta.

Art. 34. Ningun Cadete podrá obtener licencia temporal para ausentarse del Cuerpo, no siendo por enfermedad justificada en debida forma.

Art. 35. Serán tratados por los Jefes y Oficiales en la forma prescrita en el art. 17; título 18 del tratado segundo de la Ordenanza del Ejército, y en alternativa con el Cuerpo general de la Armada, considerados como guardias marinas de segunda clase. Si enfermasen y fuere necesario trasladarlos al hospital, se les asistirá como previene la Real orden de 29 de Enero de 1851.

Art. 36. En cada batallon habrá un Oficial encargado de la instruccion de los Cadetes con el título de Maestro de Cadetes.

Art. 37. El nombramiento de Maestro de Cadetes se hará por el Director, á propuesta de los Coroneles, debiendo recaer la eleccion en los Capitanes más distinguidos por sus conocimientos científicos, aplicacion y buena conducta.

Art. 38. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores á la fecha de este Reglamento y que se opongan á lo que en él se determina.

PROGRAMA

de las materias que abraza el examen de oposicion de los aspirantes á plazas de Cadetes de infantería de Marina.

ARITMÉTICA.

Su objeto.

Numeracion hablada y escrita.

Operaciones fundamentales con los números enteros.

Principios relativos al orden de los factores de un producto.

Alteraciones que sufre un producto y un cociente por las respectivas de los factores y del dividendo ó divisor, ya sea por via de multiplicacion ó division.

Reglas para conocer si un número es divisible por 2, por 3, por 5 etc. y principios en que se fundan.

Principios sobre la divisibilidad de un producto.

Investigacion de los factores simples y compuestos de un número.

Investigacion del mayor divisor comun y del menor múltiplo de varios números.

Su composicion.

Fraciones ordinarias.

Alteraciones que sufre el valor de un quebrado por la de sus términos.

Simplificacion de los quebrados y reduccion á un comun denominador.

Operaciones fundamentales

Fraciones de términos fraccionarios y fracciones de fracciones.

Fraciones decimales.

Operaciones fundamentales

Conversion de una fraccion ordinaria en decimal y al contrario.

Fraciones continuas.

Reducidas.

Su formacion y propiedades.

Conversion de una fraccion ordinaria en continua y vice versa.

Sistema decimal de pesos y medidas.

Su comparacion con el antiguo.

Números complejos.

Su conversion en fracciones de una unidad dada y al contrario.

Operaciones fundamentales.

Razones y proporciones.

Sus principales propiedades.

Regla de tres simple y compuesta.

De interés y descuento simple.
De compañía.
De aligación y conjunta

ALGEBRA.

Su objeto.
Signos algebraicos.
Adición, sustracción, multiplicación y división de las expresiones algebraicas.
Fracciones algebraicas.
Operaciones con las mismas.
Ecuaciones y problemas del primer grado con una ó mas incógnitas.
Métodos de eliminación.
Teoría de las cantidades negativas.
Discusión general de las ecuaciones de primer grado con una ó dos incógnitas.
Formación del cuadrado y extracción de la raíz cuadrada de las cantidades algebraicas y numéricas.
Extracción de la raíz cuadrada por aproximación.
Cálculo de los radicales de segundo grado.
Resolución y discusión de las ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.
Propiedades del trinomio de segundo grado.
Logaritmos.
Definiciones que admiten según el origen que se les suponga.
Propiedades.
Formación de tablas.
Explicación y uso de las de Lalande ó Callet.
Resolución de las ecuaciones exponenciales por logaritmos.
Regla de interés y de descuento compuesto.
Estas materias y las de Aritmética se exigirán con la extensión que las tratan Montojo, Vallejo, Cortazar y Gomez de Cádiz etc.

GEOMETRIA ELEMENTAL.

Preliminares.
Figuras rectilíneas.
Teoría de perpendiculares y oblicuas, paralelas, triángulos.
Su igualdad.
Cuadriláteros.
Polígonos convexos.
Del círculo y sus combinaciones con la línea recta.
Cuerdas, secantes y tangentes.
Medida de los ángulos.
Polígonos inscritos y circunscritos.
Polígonos regulares.
Círculos secantes y tangentes.
Problemas referentes á las teorías anteriores.
Extensión de las figuras rectilíneas.
Líneas proporcionales.
Figuras semejantes.
Propiedades de los triángulos.
Determinación de las superficies.
Comparación de las mismas.
Extensión en las figuras circulares.
Líneas proporcionales en el círculo.
Evaluación de lados y superficies en los polígonos regulares.
Medida del círculo considerado en su extensión lineal y superficial.
Relación de la circunferencia al diámetro.
Problemas sobre las superficies.
Del plano y cuerpos terminados por superficies planas.
Rectas perpendiculares á un plano.
Ángulos diédros y su medida.
Planos perpendiculares entre sí.
Rectas y planos paralelos.
Ángulos poliedros.
Igualdad de los ángulos diedros, poliedros convexos y su igualdad.
De los tres cuerpos redondos.
Del cilindro y del cono.
De la esfera y sus principales propiedades.
Polígonos esféricos.
Poliedros inscriptibles ó circunscriptibles, en particular los regulares.
Problemas sobre la recta y el plano.

4
Construcción de los ángulos diedros.
Problemas sobre la esfera.
Semejanza de los poliedros.
Determinación de sus áreas y volúmenes.
Áreas y volúmenes de los tres cuerpos redondos.
Del cilindro.
Del cono.
De la esfera.
Problemas sobre los poliedros y cuerpos redondos.
Estas materias se estudiarán con la extensión con que están tratadas en el Ruiz, Vallejo, Montojo &c.

TRIGONOMETRIA.

Su objeto.
Definición de funciones circulares, su marcha progresiva y reducción al primer cuadrante.
Arcos que corresponden á una función circular dada.
Relaciones fundamentales entre las funciones circulares de un mismo arco.
Fórmulas más generales que dependen de uno ó dos arcos indeterminados.
Disposición y uso de las tablas trigonométricas ordinarias.
Fórmulas que se emplean en la resolución de los triángulos rectilíneos.
Resolución de estos.
Se estudiarán estas materias con la extensión que abraza el Vallejo, Cortazar &c.

GEOMETRIA PRACTICA.

Su objeto.
Su descripción y uso de los instrumentos que en ella tienen aplicación.
Alineación y medición de distancias, ya sean ó no accesibles.
Nivelación topográfica.
Idea de la formación de planos topográficos.
Levantamiento de estos por medio de la plancheta.
Estas materias se exigirán con la extensión que abraza el Odriozola ó el aulor que sirva de texto en el Colegio Naval.

GEOMETRIA DESCRIPTIVA.

Su objeto.
Modo de representar gráficamente los puntos y las líneas.
Encontrar las trazas de una recta.
Reglas sobre la puntuación de las diversas líneas.

Construir la recta que debe pasar por dos puntos dados y encontrar la distancia entre estos puntos.
Fijar sobre una recta conocida la posición de un punto que esté á una distancia dada, de otro igualmente conocido sobre la misma recta.
Por un punto dado dirigir una recta paralela á otra conocida de posición.
Construir el plano que determinan tres puntos dados, ó una recta y un punto.
Por un punto dado hacer pasar un plano paralelo á otro conocido.
Teniendo una sola proyección de un punto ó de una recta que se sabe estar situada en un plano conocido, encontrar la segunda proyección.
Hallar la intersección de dos planos dados.
Hallar la intersección de una recta y un plano.

FORTIFICACION.

Definición y nociones generales.
Del relieve.
Trazado de los perfiles cuando la forma del paralelo es determinada.
Perfiles en que son indeterminadas algunas dimensiones; de los atrincheramientos irregulares, y de los que se emplean para determinar la forma de los atrincheramientos, cuando se han de construir en cualquier terreno.
Balance de las tierras de la excavación y terraplen, atendida la configuración de los atrincheramientos y sus irregularidades.
Trabajo de los hombres y tiempo necesario para ejecutarlo.
Modo de ejecutar el trazado de las obras.
Principios generales.
Del trazado y partes elementales de las obras.
Líneas continuas y su cambio de dirección.
Trazado de las líneas con redientes.
Trazado de la línea bastionada.
De línea de tenazas.
De la llave.
De la línea con redientes y cortinas, con brisuras hácia la campaña.
Cambio de dirección de los atrincheramientos.
Líneas con intervalos.
Obras cerradas.
Reductos.
Fuerzas de tenazas ó estrellas.
Fuerzas con semi-baluartes.
Fuerzas con baluartes.
Obras con que se defienden los puentes

militares.
Medios que se emplean para aumentar la resistencia de los atrincheramientos.
Relieve variado y precauciones que deben tomarse para trazar las obras sobre terrenos irregulares.
Precauciones que deben tomarse para trazar las fortificaciones sobre terrenos irregulares y denominados de alturas.
Ataque y defensa de las obras de campaña.
Polígono de la fortificación permanente.
Idea general del perfil y trazado de la fortificación antigua, nomenclatura de las diferentes obras que componen el frente de la moderna y los progresos hasta el tiempo de Cormontaigne.
Segundo y tercero sistema de fortificación del Mariscal de Vauban.
Trazado del frente de Cormontaigne.
Madrid 8 de Diciembre de 1858.—José Mac-crohon.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Finalizada con exceso la época en que deben presentar en esta Administración los Ayuntamientos de la provincia los expedientes de los medios que han adoptado para satisfacer la respectiva contribución de Consumos, según previene la instrucción vigente del ramo, y hallándose varios de ellos sin llenar esta necesaria remisión, me dirijo por medio del presente anuncio á los que se encuentran en tal caso, para que antes de que se concluya el corriente año, dispongan el envío de los citados expedientes, pues la mas insignificante demora en su cumplimiento del tiempo prefijado, no podrá evitarse el tener que mandar un comisionado á recogerlos, cuyas dietas que se les señalen serán satisfechas por los Ayuntamientos que den lugar á esta medida coactiva. Logroño 23 de Diciembre de 1858.—Francisco Espina.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince primeros días del mes de la fecha.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	TRIGO.	CEBADA.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Vino.	Aguar-diente.	Aceite.	Vaca.	Carnero.	TOCINO.
	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Arroba. Rs. vn.	Arroba. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Libra cuartos.	Libra cuartos.	Libra cuartos.
Alfaro.	32	22	"	"	34	37	13	50	76	14	21	24
Arnedo.	34	20	24	"	42	26	8	54	62	16	18	24
Calahorra.	34	20	30	"	44	37	12	58	68	14	21	26
Cervera del Rio Alhama.	36	20	21	"	30	28	18	54	68	14	16	22
Haro.	34	19	"	"	38	24	17	51	72	14	"	26
Logroño.	33	19	"	19	34	27	12	57	80	16	"	26
Nágera.	31	16	20	"	36	36	14	64	54	12	14	20
Sto. Domingo de Lacalzada.	32	17	19	"	26	27	22	72	58	14	14	24
Torrejilla de Cameros.	36	20	22	21	22	24	17	66	58	14	14	24

Logroño 23 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Francisco Latasa.